



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 8 - 2017/18

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el SAN FERNANDO CD ISLEÑO, contra Resolución del Juez de Competición de la RFEF de fecha 30 de agosto de 2017, son de aplicación los siguientes

ANTECEDENTES

Primero.- Vista la documentación obrante en el expediente incoado con motivo de la reclamación efectuada por el CF Villanovense, el Juez de Competición de la RFEF, en resolución de fecha 30 de agosto pasado, acordó estimar su denuncia de alineación indebida del jugador del San Fernando C.D. Isleño, Don Theo García Otero, en el partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División “B” disputado entre ambos clubs el día 19 de agosto de 2017 y en consecuencia, en virtud de lo que establece el artículo 76 del Código Disciplinario de la RFEF:

1º) Declarar vencedor del encuentro al C.F. Villanovense por el resultado de tres goles a cero.

2º) Imponer al club infractor, San Fernando C.D. Isleño, una multa en cuantía de tres mil un euros (3.001 €)

3º) Computar el encuentro en cuestión para el cumplimiento de la sanción en su día impuesta al jugador Don Theo García Otero, que intervino indebidamente.

Segundo.- Contra dicha resolución interpuso en tiempo y forma recurso el San Fernando CD Isleño.

Tercero.- En fecha 14 de septiembre de 2017, este Comité de Apelación acordó dar traslado del referido recurso al CF Villanovense, al objeto de que, si lo consideraba oportuno, formulase las alegaciones que a su derecho pudieran convenir; trámite que ha sido cumplimentado por el interesado en el plazo otorgado al efecto.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El club recurrente opone en primer término la recusación del Juez de Competición, alegando como motivo para ello “su vinculación a la ciudad de Villanueva de la Serena, al ser vecino de la misma y tener vínculos en la localidad donde radica el equipo de fútbol que interpone la reclamación por alineación indebida”.

No existe ningún precepto legal en la legislación del Estado, desde el Reglamento de Procedimiento Sancionador, aprobado por RD 1398/1993, de 4 de agosto, hasta le vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, que permitan introducir como causa de recusación el lugar de nacimiento, como alegremente postula el club recusante, sin aportar prueba alguna de las supuestas relaciones de intereses que atribuye perversamente al Juez de Competición.

Existe además la razón formal de que la resolución lleva fecha de 30 de agosto de 2017, en tanto que la recusación se formula el 11 de septiembre siguiente, notoriamente fuera de los tres días que autoriza el artículo 34.2 del Código Disciplinario para alegarla, sin que se demuestre que la resolución le fue notificada en fecha tan tardía que el 11 de septiembre no habían transcurrido dichos tres días.

Si esa causa tuviera algún fundamento y el lugar de nacimiento indicara pérdida de la imparcialidad, imaginemos que ocurriría con los clubes radicados en grandes ciudades.

Otra cosa sería que el recurrente hubiera alegado, dentro de plazo, amistad íntima o interés directo y lo demostrara con la prueba adecuada.

Nada de ello ha ocurrido y convierte la alegación en absurda.

Segundo.- Procede igualmente desestimar el argumento de que el club recurrente desconocía la existencia de la sanción pendiente de cumplimiento, dado que el jugador en cuestión procedía de otro club.

El tema vuelve a reproducir el debate que, con el mismo argumento, se suscitó en el expediente nº 198 – 2015/16, de este Comité de Apelación (caso Cheryshev, resuelto por resolución de 10 de diciembre de 2015), en cuyo fundamento tercero se abordó este alegato y se dijo, entre otras razones más:

“Manifiestamente, cada club es responsable de la idoneidad de sus jugadores para ser alineados, y ese deber reglamentario le es exigible, por cuanto el art. 237.1.d) del Reglamento General de la RFEF establece que en los preliminares de cada partido el árbitro examinará las licencias que habiliten a cada uno de los jugadores que vaya a ser alineado, y que le presentará el respectivo Delegado del club, lo que impone a éste el hacerse responsable de que, en cada encuentro, los jugadores que presenta están en condiciones reglamentarias que

le permitan hacerlo, entre ellas la inexistencia de sanción que se lo impida, responsabilidad que el club recurrente omitió en el día del encuentro de eliminatoria de Copa con el club denunciante.

Clarifica esta cuestión el fundamento de derecho segundo de la resolución del CEDD citada anteriormente, en la que se recoge, lo siguiente: *Concluye el club recurrente que no ha estado a su alcance conocer por ningún medio la sanción pendiente de cumplimiento. No es esto lo que se deriva de las circunstancias del caso. En primer lugar porque pudo y debió conocerlo por el propio jugador, aun suponiendo que el jugador hubiera ocultado tal información conociéndola (lo que el recurrente en ningún momento alega), la infracción se habría cometido con sus inevitables consecuencias disciplinarias y con independencia de que el club pudiera tomar las medidas correspondientes contra el jugador. En segundo lugar porque, como bien señala la Resolución recurrida, una elemental y exigible diligencia hubieran permitido al club recabar de la Federación la situación exacta del jugador que iba a contratar ...*

Dicho criterio ha sido el mantenido por el CEDD en diversas resoluciones, sin objeción alguna hasta la actualidad, pudiéndose citar, entre otras, la de 23 de enero de 1998 y la de 18 de octubre de 2001 (expediente 256/2001), en la que en otro caso similar al aquí enjuiciado se afirma: *No puede estimarse por tanto la alegación de desconocimiento de la sanción, ni por parte del club recurrente quien contrató al jugador, y al que por tanto se le debe exigir la imprescindible diligencia o mínima precaución de gestión administrativa en cuanto a observar la cumplimentación de la organización deportiva en base a la normativa vigente, todo ello con motivo de la indicada contratación y consiguiente inscripción federativa. En la misma línea se pronuncia la resolución 274/2003 de dicho Comité: Pretende el recurrente que no ha existido dolo, culpa o negligencia por su parte, ni falta de diligencia como pretende el órgano de instancia. Y en este sentido, hay que precisar que, si bien es cierto que el club requirió a las Federaciones Vasca y Navarra para que se informará acerca de las sanciones del nuevo jugador incorporado, con lo cual cumplió en un primer momento con la diligencia exigible, también lo es que debió complementar dicho requerimiento con otro a la Federación Española, sobre todo a la vista de que la Federación Navarra, en su contestación, solo expresó que la ausencia de sanciones para el jugador estaba referida al ámbito competencial de dicha Federación Territorial. Solo con la tramitación de ambos requerimientos hubiera podido entenderse que la diligencia mostrada por el club había sido completada; al no hacerlo así hay que estimar, como ya se decía en la resolución de este Comité de 23 de enero de 1998, que ha faltado la completa diligencia o precaución en la gestión que hubiera permitido exonerar de responsabilidad al Club, sin que por ello sea admisible pretender imputar tal responsabilidad a los órganos federativos”.*

Debe tenerse en cuenta, por otro lado, que según el artículo 145 del Reglamento General de la RFEF, cualquier cesión temporal estará sujeta a las mismas disposiciones aplicables a la transferencia de futbolistas, estableciéndose en el artículo 147, referente a dichas transferencias, que en tales supuestos la alineación del futbolista por el nuevo club estará condicionada a las disposiciones reglamentarias que la regulan. Entre dichas disposiciones debe citarse el requisito específico establecido en el artículo 224.e), que exige, para que un futbolista pueda ser alineado en competición oficial, que no se encuentre sujeto a suspensión acordada por el órgano disciplinario competente, requisito incumplido por el futbolista del Real Madrid CF, Sr. Cheryshev.

Cuando el club recurrente habla de la ausencia de culpa por su parte y recuerda que, como nadie discute, la culpa es fundamento inexcusable del derecho sancionador, está olvidando precisamente que omitió su diligencia debida cuando presentó al jugador Cheryshev para el encuentro con el Cádiz CF”.

Por las mismas razones, en definitiva procede desestimar el presente recurso.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el San Fernando CD Isleño, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Juez de Competición de la RFEF de fecha 30 de agosto de 2017.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles.

Las Rozas (Madrid), a 22 de septiembre de 2017.